

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.



29

Esta reg.

Carlos por la
gracia de Dios, Rey de Castilla,
de Leon, de Aragon, de las Dos
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla, de
Cerdeña, de Cordova, de Cerdeña,
de Murcia, de Jaen, Señor
de Vizcaya, y de Molina etc.
A vos el nuestro Gobernador
Capitan General del Reyno
de Aragon, Presidente de la

muestra Audiencia de él que
reside en la Ciudad de Zaragoza,
Regente, y oidores de ella san-
tud y gracia: Sabed: Que por
Don Esteban Jarreta, Vecino
de la Ciudad de Borja en ese
Reyno se ovierio al nuestro Con-
sejo en diez y seis de Diciem-
bre de mil Setecientos noven-
ta, y siete con el pedimento que
se sigue = M. P. S. = Juan de
Estramuzana: en nombre, y
virtud de Poder que presen-
to y firmó de Don Esteban
Jarreta, Vecino de la Ciudad
de Borja en el Reyno de
Aragón ante S. A. por el recur-
so más propio, pareço y digo
que mi parte vivió algunos

años en el Lugar del Pozuelo del
mismo Reyno, teniendo por cria-
dos a Cristóbal Jimeno, y a María
Fernanda su muger, esta para el
cuidado de la Casa, y a aquel de las
Caballerías, acompañarle en los
viages, y otros ejercicios de su tra-
fico, habiendose proporcionado un
establecimiento muy regular con
los auxilios que les procuró mi
parte: pero correspondieron tan-
to mal a sus beneficiarios, que despu-
es de haberse separado mi parte
de aquel Pueblo, y establecido en
el de Magallon, no solo inten-
taron apropiarse varias canti-
dades de créditos, y partidas que
cobraron por encargo de mi par-

te, sino que tambien hicieron lo mismo con una Bodega, dos cubas, y una Tineta que por disposicion suya, y con su dinero se fabricaron, construyeron, y compraron respectivamente en Juen de Jalon, y finalmente se apropiaron el grano que produce un campo de mi parte sembrado con su propio grano. Con estas circunstancias, y no bastando recombenion alguna politica para que se ajustasen a la razon los demandó mi parte ante la Justicia de Juen Jalon, donde eran Secinos, con la solicitud de que le pagasen entre otras cosas quatrociens

tas diez y ocho Libras quatro sueldos, ocho dineros jaqueses de partidas cobradas por los mismos, veinte y dos fanegas de trigo, que segun confesion jurada tenian en su poder del producto de dicho campo, y le restituyesen, y entregasen la bodega con las cubas, y tineta. Y substanciado el pleyto en rebel dia de Ximeno, que fue recibido a prueba, y concluso, recayó sentencia, condenando a dicho Ximeno a la Restitucion, y entrega de la Bodega, con sus adherente la que dejase libre, y desembarazada a disposicion de mi parte con sus rentas, y frutos producidos desde el principio de la cau

sa, y a que pagase a el repeti
do mi parte cinquenta libras
jaquesas, reservando a este su
derecho para el cobro de las res
tantes cantidades, que se habi
an demandado a efecto de que
lo deduxese en otro juicio, como
lo tuviese por conveniente. Pe
ro notificada, introdujo Recur
so de apelacion Ximeno para
la Real Audiencia de Zارا
gora donde se le admitio, y es
lo cierto que sin embargo de
hollarse ya declarada por con
sentida, y pasada en Jurga
do por haber transcurrido los
terminos fueron llevados los
autos, y se continuo la ins.

tancia que se recibio nuevamente
a prueba, y no obstante de que las
que hizo mi parte por testigos, y
documentos, lejos de dar motivo pa
ra reformar, hizo concluyente su
justicia en el todo. E la demanda,
por la sentencia que acordó aque
lla Real Audiencia, no solo que
do revocada la de Juendegalon,
sino que tambien absuelto en
todo dicho Ximeno con la pre
vencion, y calidad de que se so
breyese en los autos. Y no paro
en esto la desgracia de mi parte
sino que habiend interpuerto
en tiempo, y forma la correspon
diente Suplica, se le ha denegado
centra todo el orden de defen

sea dispuesto por las Leyes en las instancias, y sin que pueda haber para ello mas fundamento solido, que el de la arbitrariedad que presenta un hecho de tal naturaleza (hablando con todo respecto). Esta sola consideracion manifiesta sencillamente la justicia de este recurso dirigido a que se le admita una suplica que por todos respetos es admisible, a no dejar a mi parte indefenso, y en clase de convencido con una sola sentencia, sin que haya necesidad para fundarla, de otras reflexiones, por que el derecho en un pleyto de esta

naturaleza, no da tal fuerza a la sentencia, sean los que sean los meritos del proceso, y por otra parte concede este recurso de Suplica a los Litigantes, pues de otro modo estaria expuesta la administracion de justicia, y los intereses, y fortunas de los Particulares, a los accidentes, y casualidades, que pueden obrar en el pasajero concepto de la unica determinacion, y como quiera que sea, basta que en el caso de una sola Sentencia, se deniegue la Suplica para que la parte agraviada no forme la menor presuncion y confianza de la imparcialidad, y detencion con que se ha Acter

minado su causa, quando se aspira á que se sobresca en ella y no se vuelva á ver, privandole de los medios que las Leyes le conceden: Pero sin embargo & que no es necesaria otra consideracion que esta, no pueden omitirse algunas circunstancias, que afirman muy particularmente la desconfianza de dicho mi parte. La primera es que esta suplica se ha denegado en un caso, en que llevaba la sentencia del inferior á su favor en los terminos referidos, y por lo mismo es mas exorbitante, y contra las disposiciones legales, que á una

sentencia revocatoria se quiera dar la fuerza de Executoria. La segunda que la repetida sentencia del Superior se fundó realmente en confesiones juradas de la misma parte contraria, á mas de la prueba que hizo la mia, por lo que no puede menos de extrañarse, que sobre sus revocacion, se haya denegado la suplica. La tercera que esta extrañeza llega á lo sumo, considerando que la sentencia de la Real Audiencia lo ha denegado todo á mi parte, aun contra las confesiones de la misma contraria por que prescindiendo por un instante de las que hicieron Dimeño, y su aluger relativas á el

cobro de partidas de encargo de
mi parte, es cierto que lisa, y
llanamente, y sin excepcion, ni
pretexto alguno no pudieron ne-
garle, quando menas la Compra
y propiedad de una de las cubas
y tineta, y en estas circunstan-
cias no parece puede haberse
dado la sentencia revocatoria
con arreglo al merito de los autos
presentandose por lo mismo en
el concepto de Arbitraria. La
cuarta que como quiera que
sea, mi parte tiene acreditado
en los mismos autos por los
mismos trabajadores, y operari-
os de la Bodega, y por los mis-
mos sus Deudores, y otros testi-

gos de mayor excepcion, no solo el
Capitulo de la construccion de la
Bodega a su disposicion, y costas en
que intervenia. Ximeno por solo el
motivo de ser vecino de Juendeja-
on, y no serlo mi parte, y el de
la compra, y propiedad de las Cu-
bas, y Tineta, sino que tambien
el de el cobro de cantidades, siendo
digno de advertir que toda la
excepcion, y pretexto contrario se
ha fundado en decir, que vivian
de comun, y gastaban las canti-
dades, y demas como proprias
de todos con otras especies de es-
ta clase, que lexos de haberlas
acreditado, solo son a proposito
para conqencer sin temeridad, ya
por la falta de todo dicho, y

contexto suficiente para el com-
benimiento de estos hechos, y
ya por que mi parte en la
prueba que executó en la Real
Audiencia con testigos, y do-
cumentos, hizo ver la falta de
verdad con que suponian aque-
llas especies, y convencio un-
chos particularis esta misma
falta en la religion del jura-
mento que fuera largo referir
y no es necesario para el obae-
to del presente Recurso: solo si no
puede omitirse que el hecho ca-
pítular figurado para subste-
ner aquel pretexto, se Reduce
a asegurar que las partidas
se habian cobrado, durante

la Residencia de mi parte en Po-
zuolo, y antes de su Separacion a
Ctagallon, y en los autos. Resulta ple-
namente lo contrario, cuyo hecho
solo excluye radicalmente una
invencion de defensa tan malicio-
sa. En esta atencion que median-
te que mi parte por haberselle de-
negado la suplica, se ve tambien
imposibilitado de presentar el tes-
timonio correspondiente de los au-
tos, y su estado, y hechos expues-
tos, jurando su certeza, a cuyo
fin firma este escrito = A. J. A.
Suplico, que habiendo por presen-
tado el Poder, y en consideracion
a la falta de audiencia, y defensa
con que se ha agraviado a mi

parte en no admitirle la suplica
de la referida defensa, digo senten-
cia, se sirva mandar librar el cor-
respondiente Real Despacho pa-
ra que la Real Audiencia se la ad-
mita lisa, y llanamente, con preven-
cion por los mismos motivos expu-
estos de que quando llegue el cas-
o de la vista, y determinacion de es-
te asunto, sea con nuevos Ministros
de la sobredicha Real Audiencia
o al menos con la Sala completa res-
pecto a que para su vista solo asis-
tieron el nuestro Regente de la
misma, y dos de los Ministros
de dicha Sala, que lo fueron Don
Miguel de Villaba, y Don Francis-
co de Borja Cocon por quienes le fue

denegada tambien la suplica, o co-
mo sea del superior agrado del Con-
sejo, y conforme a Justicia que pido
juro lo necesario Cu = Licenciado Don
Cristobal Lariga, y Jimenez = Juan de
Cristobal Lariga = Justo por los del nuestro
Consejo, teniendo presente el informe
que en el asunto nos hicisteis en ocho
de Mayo de este año, y lo expuesto
por el nuestro Fiscal, por auto que pro-
veyeron en veinte y ocho de Noviembre
proximo, se acordo expedir esta nuestra
Carta: Por la qual os mandamos que
siendoos presentada, admitais al re-
ferido Don Mariano Lariga la supli-
ca que tiene interpuesta de la senten-
cia de diez y nueve de Mayo de mil setecien-
tos noventa y siete, administrandole ju-
ricia conforme a derecho. Que asi es mandado.

tra voluntad. Dada en Madrid a cinco de Diciembre
de mil secientos noventa y ocho.

Sup. de la
Cuenta

D. Pedro de S. Juan
D. Juan de S. Juan
D. Juan de S. Juan
D. Juan de S. Juan

En
D. Juan de S. Juan
D. Juan de S. Juan
D. Juan de S. Juan
D. Juan de S. Juan

D. Juan de S. Juan
D. Juan de S. Juan
D. Juan de S. Juan
D. Juan de S. Juan



D. Juan de S. Juan
D. Juan de S. Juan
D. Juan de S. Juan
D. Juan de S. Juan

En
D. Juan de S. Juan
D. Juan de S. Juan
D. Juan de S. Juan
D. Juan de S. Juan

[Faint, illegible handwriting on a lined page, possibly bleed-through from the reverse side. The text is mostly obscured by fading and stains.]

[Small handwritten mark or signature at the bottom right corner of the page.]

Alas
11

9
Tarag y octubre 17 ymo de 1739. Au. Genl

su Co.
9

Tegent

villava.

chirallej.

la Nipa

Entrem^a

Cexer

Cocon.

Larauca.

Obedecere la Real Provision del Consejo
que expresa este pedimento. Y por lo que toca
a su cumplimiento se pare copia al Pleito que
cita y pende en sala de Justicia de esta Aud.^a
donde se de cuenta.

Mora Enreis de Nov. 20 se entrego copia de la anteced. de
Provision al P^{or} Mexicano Anensio.